



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1507
Radicado	05266 40 03 003 2020 00435 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BERNARDO OTONIEL JIMÉNEZ MEJÍA
Demandado (s)	RUBÉN DARÍO CADAVID GAVIRIA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinte de octubre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá adecuarse el poder allegado, dado que no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”.
2. Deberá indicarse en la demanda el canal digital con que cuenta el demandante, dígame correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé como deber de los **sujetos procesales**, el deber de “...suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite...” en concordancia con lo dispuesto en el Art. 6 del mismo decreto.
3. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de ANEXOS se hace mención a la copia de la demanda para archivo del Juzgado y el traslado, sin atender que, dicha documentación no requiere ser aportada al proceso, al tenor de lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 6° ibídem estipula que “...De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar

copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...”.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por BERNARDO OTONIEL JIMÉNEZ MEJÍA, y en contra de RUBÉN DARÍO CADAVID GAVIRIA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

Cug

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2430539cd3b3d1d8e9c29555f99745ecd0d1ef9a4bb51b08ff1625f06227a
15**

Documento generado en 20/10/2020 12:08:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**